

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

MARTES 16 DE MAYO DE 1837.

† San Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.

Sale el sol á las 4 y 54 minutos: pónese á las 7 y 6 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

(Continúa la sesión del día 17 de abril.)

El Sr. BURRIEL: Está bien: y satisfecha esta duda, espresaré otra que me ocurre respecto al artículo nuevamente redactado (lo leyó). Yo pregunto á la comision como entiende esta palabra "antigüedad," puesto que el Senado va á ser nombrado de una vez en eleccion general.

El Sr. OLOZAGA: La comision, como desea que en la Constitucion no se ponga mas que lo que lleva el carácter de perpetuidad, deja para la ley electoral las disposiciones meramente transitorias: en ella se espresará como ha de renovarse la primera y segunda vez la tercera parte de los senadores: es claro que como todos gozarán en esta primera eleccion ó creacion del senado, la misma antigüedad, pues son nombrados al mismo tiempo, esas renovaciones por la primera y segunda vez tendrán que ser á la suerte, y de este modo lo opina la comision.

El Sr. BURRIEL: Puesto que la comision ha tenido la bondad de desvanecer las dudas que he indicado, pasaré á la verdadera impugnacion del artículo. Señores, mi voto fué aprobar el art. 19 anterior, porque estaba y estoy penetrado de las necesidades de dar al senado toda la posible estabilidad si ha de ser un cuerpo moderador, ó mas bien mediador entre el pueblo y el trono, y si ha de tener suficiente firmeza para resistirse, así á las sugerencias del poder como á los embates de una opinion pública estraviada. Mas ya que se desechó aquella idea de vitalicio, estamos en el caso de que la comision presenta otra teoria respecto á la perfeccion del senado, la cual se reduce á que cada vez que se disuelva ó renueve la cámara ó congreso de diputados suceda lo mismo con una tercera parte del senado.

Yo veo en esto un inconveniente que puede llegar á ser grave, y es este: puede ser tal el conflicto ó choque de opiniones entre el trono y el congreso que se disuelva este en un año dos ó tres veces, y entonces tenemos que en un solo año hemos renovado enteramente el senado. Y en estas renovaciones, como la corona elige los senadores de entre las ternas propuestas, resultará que con razon ó sin ella el pueblo cargará al gobierno con la odiosidad del nombramiento deseadores, suponiendo que no ha nombrado mas que á sus adictos, de lo que resultará que el choque será mayor. Además, esta movilidad, que seguramente sería muy excesiva, desvirtuaría enteramente la institucion del senado, y perjudicaría notablemente á la estabilidad que debe tener por las razones que muy oportunamente espuso el Sr. Heros, si hemos de tener alguna vez sistema de política. Hago estas observaciones con el sincero deseo de que evitemos todos los posibles inconvenientes; si la comision desvanece mis objeciones con la misma claridad que ha tenido la bondad de contestar á mis dudas, podré unir mi débil voto al suyo: de lo contrario me verá obligado á desaprobado este artículo.

El Sr. ABARGUES: Reunidos en este augustó congreso para la reforma de la Constitucion de 1812, he tenido la satisfacción de ver que en algunos artículos se han corregido varias ideas de los que componian aquella con arreglo á los conocimientos actuales, si bien en otros, y señaladamente en el 19, tuve el sentimiento de ver nos apartáramos de los principios que en mi sentir debian guiarnos. Yo quisiera ver entre nosotros establecida la libertad tan firmemente como en la tierra clásica de ella; la opulenta Inglaterra, en donde á los hijos del Monarca se les ve á la par que á los demas diputados ó Lores defender los principios mas populares en las diversas cuestiones que se suscitan, como sucedió con el duque de Sussex, que defendió la tolerancia religiosa, y al duque de Clarence, actual monarca, que defendia en su caso otros principios no menos liberales: afortunadamente el art. 19 fue desechado como debía serlo, puesto que de aprobarlo hubiéramos creado una especie de oligarquía de grandes riquezas y de grandes empleos, que nos hubiera producido muchos males y hubiera desnaturalizado totalmente nuestra constitucion respecto á la de 1812, la cual, señores, tenga los defectos que se quiera, siempre debe mirarse como un gran sol muy refulgente.

Tendrá sus manchas; pero quitadas estas, siempre queda aquel con todo su esplendor.

Ahora se propone un art. 19 sumamente diverso, y que en mi concepto guarda la debida armonía con lo que debe exigirse del senado: hace desaparecer la calidad personal de vitalicio, y deja solo como vitalicio en esencia el cuerpo, pues le renueva sucesivamente. Así el pueblo podrá hacer justicia respecto de los que sostengan como es debido sus intereses y los del trono, y descartar á los que no cumplan sus deberes: y he aquí por lo que yo encuentro que el artículo tal como está llena las condiciones que deben apetecerse. Sa cree y en mi concepto muy infundadamente, que siempre ha de haber choques entre la corona y el pueblo: yo veo que cuando son bien conocidos por ambas partes sus intereses verdaderos no puede haber esa pugna, y por lo tanto las disoluciones de los cuerpos colegisladores serán sumamente raras. En efecto, cuando tuviésemos un senado compuesto de personas privilegiadas que aspirasen á conservar las prestaciones de los siglos XV y XVI, cuando le tuviésemos compuesto de un clero privilegiado tambien, entonces podrian temerse esas pugnas; pero despojado de estos elementos; siendo de origen enteramente popular; no habiendo ni señorios, ni diezmos, ni demas trabas, en mi sentir no habrá sino verdadera armonía entre la corona y el pueblo: el senado cumplirá exactamente su deber moderando su impulso demasiado vivo que pudiera alguna vez manifestarse en el congreso; la religion servirá al estado, y el estado la protegerá; y educados los príncipes españoles en los buenos principios sociales, no podrá, repito, temerse estas pugnas. Por lo mismo yo creo que con el sistema que propone la comision en el artículo, se conseguirá el objeto propuesto, y me parece no se necesitan mas observaciones para contestar al escrúpulo que ha espresado S. S., puesto que no siendo sino muy raras las disoluciones de los cuerpos colegisladores, no tendrá lugar el recelo de S. S. Por lo tanto yo no puedo menos de espresar que en mi concepto el artículo está bien tal como lo presenta la comision, y debe aprobarse por el congreso.

El Sr. ARCE (D. Salvador): Habiendo desechado las Cortes el art. 19, creí que venia por tierra mucha parte de su dictámen; pero veo que la comision ha presentado otro que pretende que se le sustituya. La comision ha manifestado que sujetando á la reeleccion al segundo cuerpo colegislador, se le quitaría la influencia necesaria para resistir al elemento popular, y que necesitando otras calidades el encargo de senador, probablemente habria pocas que lo aceptasen; y propone ahora que el cargo de senador sea solo por nueve años, renovándose cada tres una tercera parte, es decir, cincuenta individuos, contando que el total sea de 150. Yo no estoy conforme con esto, porque ya que no sea ha aprobado el artículo que presentó la comision anteriormente, debe ahora dejar á los senadores toda la duracion posible.

En la primera eleccion me parece que el mismo derecho tendrá la cámara de senadores que la de diputados para creerse depositarios de la opinion pública porque ambos han sido producto de los mismos electores. Yo no concibo cuales sean las ventajas, ni cual la utilidad y conveniencia pública de que los dos cuerpos colegisladores para ejercer unas mismas facultades, unas mismas funciones, estén sujetos á una misma restriccion, cual es la renovacion, aun en el caso de verificarse el de los senadores por terceras partes: me opongo por lo tanto al artículo en cuanto á la renovacion, porque creo que este cuerpo debe ser mas completo, debe tener una estabilidad mayor, y debe durar todo el número de años posible para que pueda llenar mejor sus funciones, pues solo de este modo podrán encontrarse personas que acepten este encargo y lo desempeñen del modo conveniente.

El Sr. SANTAELLA: La impugnacion que hasta ahora se ha hecho al art. 19 nuevamente redactado, no es de aquellas que pueden hacer arrepentir á la comision de haberla presentado. El señor preopinante ha dicho que no estaba conforme con el tiempo de la duracion del cargo de senador, y el Sr. Olozaga se ha anticipado ya á contestar á esta objecion hablando de la adiccion del señor Sosa, y por lo mismo no repito los argumentos de S. S. por no

molestar al congreso. Ha dicho el Sr. Arce que este cuerpo reunido en plazo tan corto como propone la comision, no puede tener la independencia necesaria. S. S. se ha hecho una ilusion que las córtes no pueden menos de reconocer, porque la independencia de este cuerpo no nace del tiempo que dura, sino del ejercicio de sus funciones legislativas de este poder moderador, que tal es necesario llamarle por los intereses que representa, por la edad de las personas que lo componen, y por las calidades morales que exigirá la ley electoral; y del modo que lo presenta la comision, yo creo que manifestará una opinion firme y vigorosa. Los senadores pueden haber seguido una carrera muy gloriosa; saben que por nueve años han de estar al frente de los negocios de su patria entre los intereses de la juventud, los inmutables del trono, de la industria y los del poder: y creer que cuerpos que estan constituidos de personas elevadas en dignidad no sean independientes por la duracion del poder, es para mí un error.

El Sr. Burriel ha encontrado una dificultad en que en el primer nombramiento de senadores unos lo sean por tres años, otros por seis, y otros por nueve. Yo no encuentro esta dificultad cuando considero que es el nacimiento de este cuerpo en un país que se constituye y da el origen á esta ley. Esto es una alternativa necesaria. Puede ser que haya reeleccion, que los senadores que cesen vuelvan á merecer la confianza de sus comitentes, como es probable si cumplen bien, como lo espero. Queda, pues, desvanecida esta dificultad, al mismo tiempo que podrán conocer las córtes que la comision con la nueva redaccion que ha dado al senado, ha propuesto toda la estabilidad que requiere por su naturaleza. Hay ademas una razon importante, que á mí entender debe influir en el ánimo de los Sres. diputados para votar el artículo segun lo redacta la comision. Nosotros al dar esta constitucion vamos á poner á la nacion española al nivel de las luces del siglo: los dos cuerpos que se proponen, si bien populares, ofrecen una garantía positiva, siendo los dos producto de la eleccion directa, y mucho mas si se atiende á que todos sus individuos han de volver á la clase de simples ciudadanos: si por ventura llegan á estar á discordes las dos cámaras, hay un medio para que se conozca en ellas la verdadera opinion del pueblo con la nueva renovacion de la tercera parte de los senadores y de todos los diputados, en cuyo caso se manifestará al trono quien ha dado motivo á ello. Esto es, señores, un termómetro infalible por el que se consigue conocer la opinion nacional, y salir con una ventaja incalculable de este conflicto, que creo muy distante. Yo creo que la comision no ha podido presentar el artículo de un modo mas político ni mas constitucional, y por lo mismo creo que las córtes no deben tener inconveniente en votarlo como está redactado.

El Sr. Arce rectifica algunos hechos, á los que contesta el señor Santaella.

(Se concluirá.)

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA. Segunda seccion.—Circular.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica, aplicando con oportunidad á las circunstancias particulares de cada país sus providencias generales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades é intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que así haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales; nuestra España tiene sobrados motivos para carecer todavía en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable é insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fué preciso hacer en ella modificaciones, que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no habia otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonía con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desorden en que podia caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Córtes constitucionales sobre la organi-

zacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no puede considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Córtes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion, luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaran, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, así la misma experiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energía, y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, así en la forma y contesto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 3 de febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos; y en fin, sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia; sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. estienda su informe y los datos que sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoría de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1.º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegados y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Así este capítulo comprenderá: 1.º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el orden de todos los actos y funciones públicas, la policia de seguridad y de las personas y propiedades, represion y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2.º La policia urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3.º La policia de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º La instrucion pública. 6.º Guarda y fomento de la agricultura, policia rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganadería, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7.º La policia de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8.º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2.º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3.º se examinarán las facultades que les corresponde respecto del gobierno económico municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber: de las fincas de Propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayuntamientos; facultades para li-

Se; la distribución y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administración de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes a los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendición de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecución y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporación debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratando en la primera parte de su organización, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sanción correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que, según los resultados, aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y según la distinta consideración de aquellos en la escala mas estensa, si bien menos detallada, de la administración provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, según su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posición de la provincia; ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interés que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos; siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atención de V. S. sobre la policía de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la población particular de ciertas provincias, y en armonía con el sistema de libertad y progreso á que la nación aspira, y con los adelantos de la civilización y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administración, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla. De Real orden lo digo á V. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

ESPAÑA.

Madrid 25 de abril.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la formación del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él a todos sus moradores, los de los caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan, y con qué motivo

ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º los que tengan habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta: 2.º los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo: 3.º los hijos solteros de madre viuda tambien vecina que no tengan por sí habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada: 4.º los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de enero del anterior al en que se hace el padron: 5.º los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificación del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento: 6.º los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo a él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificación, para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espresé el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos, se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrán su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al sayo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Hechos los padrones de los pueblos se sacará de ellos un extracto, en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.º y 2.º; pero no los mencionados en el 3.º

Art. 6.º El extracto de que trata el artículo anterior, se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 7.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la formación del alistamiento para el reemplazo y su publicación.

Art. 8.º En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general, y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se haga el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos, que habiéndose casado cuando tenían ya la edad de 22 años, envidasen despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de veinte y dos años en el expresado dia 30 de abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley, aunque no tengan 22 años.

Art. 9.º Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 10.º A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad; espresando diez y ocho años, diez y nueve años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia treinta de abril del año en que se haga el alistamiento, como que el primero de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 11.º Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que

deputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 12. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento, se celebran á puerta abierta.

Art. 13. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

(Se continuará.)

Valencia 25 de abril.

Subinspeccion de Milicia Nacional de la provincia de Valencia. —Milicianos Nacionales.—El héroe que combatió en los campos de Navarra contra las bandas del absolutismo; el que vertió su sangre por la libertad y por ella vió correr la de sus hijos, el que arrojando los riesgos de una lucha terrible hizo frente á la muerte mas de una vez: os ha visto con satisfaccion y ha admirado vuestro continente marcial, vuestro orden, vuestra circunspeccion y brillantez. Acostumbrado á ver los soldados que luchan en el Norte de España por vuestros derechos y los suyos, os ha contemplado como á aquellos valientes, y os ha considerado como el mas fuerte baluarte del trono legítimo de Isabel II y de las leyes fundamentales del estado, que son su mas firme apoyo.

Sí, Nacionales, el gobierno ha confiado á vuestra decision su defensa, y vosotros correspondiendo dignamente á las esperanzas de la patria, patentizais al mundo, que no en vano habeis ofrecido su salvacion. Nuevos y repetidos ejemplares lo comprueban, pues en vuestro valor y prudente entusiasmo, habeis arrojado los esfuerzos de un partido que devastando los pueblos, pretende restablecer el imperio del terror, y renovar las escenas de sangre que los afligieron.

Empero, Nacionales, para vencer no basta solo el valor, la decision y el entusiasmo: preciso es que á esto acompañe la sumision á la ley, la obediencia á la autoridad legítima, la subordinacion á vuestros gefes respectivos y la union. Con tan poderosos elementos el triunfo de la libertad es seguro, y entonces las naciones del mundo os contemplarán con admiracion.

Nuestro digno general y en gefe del ejército del Centro va á partir en breve á esterminar esas hordas de miserables y foragidos que obcecados, ó atraídos por el robo y el saqueo, prolongan una guerra desesperada; y en este concepto me encarga os diga que á vosotros, como soldados de la patria, queda encomendado el orden interior, la seguridad de vuestros conciudadanos, y la observancia rigurosa de la ley. Intimamente convencido de los sentimientos que forman vuestra noble conducta y comportamiento, no dudé un solo instante en asegurar á S. E. que así cumplireis vuestro deber, y que en nada desmentireis, que así como en el campo sabeis batir al enemigo, también en la ciudad sabeis ser el mas robusto apoyo para la paz y defensa de vuestros padres, hijos y esposas. Y para satisfaccion de esta Milicia Nacional, lo comunico en la orden de este dia. Valencia 24 de abril de 1837.—El coronel de caballería subinspector, Pedro Casasola.

Barcelona 11 de mayo.

Esta mañana á las seis de ella ha sido fusilado en la Rambla de Sta. Mónica en medio del cuadro formado por los piquetes de los cuerpos de la guarnicion y batallones de Milicia nacional, D. Ramon Xaudaró, condenado por el consejo de Guerra celebrado el dia antes en el mismo fuerte de Atarazanas en que se hallaba preso, como gefe ó director de la reaccion que desgraciadamente tuvo lugar en esta ciudad el dia cuatro.

En todo el tiempo que ha permanecido en capilla ha mostrado bastante serenidad de ánimo y repetidas veces á manifestado cuanto sentía que aquella reaccion hubiera causado tan funestos resultados y tantas víctimas.

Manifestó estando ya muy adelantada la noche que deseaba hablar con los oficiales de lanceros, y entrando el de guardia y algun otro individuo del escuadron, les habló un lenguaje que mucho hubiera interesado hubiesen podido oír un gran número de liberales seducidos y descarriados: lenguaje que en la boca del malaventurado Xaudaró y en el tremendo trance en que se encontraba, no habria sido sospechoso y hubiera sin duda producido mas efecto que nuestras humildes reflexiones dirigidas á inculcar la paz, la union y fraternidad.

«Ojalá, ha dicho Xaudaró próximo á salir para el suplicio, que mi sangre sea la última que se derrame; y ojalá repetimos nosotros que sus fervientes votos sean oídos y que nunca mas la sangre liberal vuelva á manchar las calles de una ciudad eminentemente pacífica como Barcelona.

Escriben de Madrid que el 28 último debía darse otra vez principio á las operaciones del Norte. Evans habia sido reforzado y Espartero habia salido hácia Orduña para Vitoria desde cuyo centro puede con mas facilidad amagar al enemigo y atender á Castilla caso que efectue aquella la expedicion proyectada y que acaba de frustrarle Iribarren desendiendo con su ejército á Lodosa. Parecen

muy lisonjeras las comunicaciones de los generales con respecto á este nuevo plan.

Se trata de formar en Guadalajara un cuerpo de reserva de infantería y caballería para atender tanto á Castilla como al Aragon. Se anuncia que á mediados de este mes quedarán discutidas las adiciones de la nueva constitucion y presentado el proyecto de la nueva ley electoral.

Los movimientos de tropas que tienen lugar en Guipúzcoa llevan por objeto volver á abrir la campaña, sacar á los carlistas de Hernani, de Irun, de Fuenterrabía y demas puntos en los que se encuentran en contacto con la frontera francesa, dirigiéndose hácia Navarra para reunirse con el cuerpo de tropas que opera en aquel punto, y dar un golpe terrible al pretendiente en sus mismas guaridas.

—Ultimamente han llegado á San Sebastian cinco batallones. El miércoles último salieron algunas tropas cristinas de S. Sebastian, y se han apoderado de un punto fuerte en el valle de Loyola y de algunas casas de los alrededores de Asrigarraga. Asegúrase que los cristinos han tenido solo 3 heridos y los carlistas 50.

Se dice que los carlistas han colocado 25 piezas de artillería en los reductos de Hernani.

—Se hablaba el 5 en Bayona de que Espartero habia llegado la víspera á San Sebastian con dos batallones de la guardia real.

—Escriben de Pamplona:

Los carlistas continúan con actividad los preparativos de su expedicion, y amenazan pasar á Castilla y á Aragon.

Por su parte los generales cristinos toman sus disposiciones para disputarles el paso del Ebro y del Arga, y perseguirlos en todo caso.

El regimiento de Córdoba y un batallon de Almansa que formaban la vanguardia del ejército de Navarra, han pasado á Haro para operar sobre el Ebro.

Continúa Iribarren dando muestras de la mayor actividad: acaba de asegurar por muchos dias la subsistencia de sus tropas, y ha establecido almacenes de reserva.

Sus tropas están acantonadas al rededor de Puente-la-Reina. Una brigada está en Pamplona; la division de la Ribera en Peralta.

El 27 los carlistas han echado sobre el Arga el puente que tenían junto á Echarri.

El 1 de mayo 350 puloneses de la legion argelina han recibido sus licencias. Hoy dia los tres batallones de dicha legion solo presentan un efectivo de 1500 hombres. Se habla de reclutar mas gente, pero nada de positivo. Se sabe que á los oficiales de la legion se les va á pagar en abonos sobre el tesoro, á tres meses fecha. Así se les ha anunciado oficialmente.

Se lleva á cabo con el mayor rigor la requisicion de caballos mandada por el gobierno.

Háse recibido el correo atrasado de Madrid que indicamos ayer y que alcanza desde el 26 hasta el 28 de abril. En él nada hemos notado de particular, sino es haber sido votados todos los artículos del proyecto de constitucion, con general satisfaccion de los señores diputados que se felicitaron mutuamente; el Sr. Abergues abrazó el Sr. Acebedo, quien conmovido dirigió á las córtés algunas espresiones gratulatorias.

En el momento de cerrarse la sesion del 27 entró la diputacion de vuelta de Palacio, y su presidente el Sr. Bustos dijo:

La diputacion ha cumplido su encargo, felicitando á S. M. la Reina Gobernadora por su cumpleaños, y poniendo en sus Reales manos el proyecto de ley que llevaba para su sancion. S. M. lo ha recibido con el agrado y afabilidad que le son características.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 15 PARA EL 16 DE MAYO.

Habiendo llegado á esta plaza de cuartel el Excmo. Sr. D. Antonio Roten mariscal de campo de los ejércitos nacionales, se hace saber en la orden de la misma para que por los puestos de ella se le hagan los honores de ordenanza.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

En el dia 17 del que rige y siguientes necesarios á las cuatro de la tarde, en el suprimido convento de minimos de esta ciudad, se procederá á la subasta de los tablones, tablas y demas efectos procedentes de la fragata rusa Adion que se naufragó en la costa de Elummayor. Palma 15 de mayo de 1837.—Miguel Pizá y Nadal.

En la calle de S. Juan núm. 19 se venden bolados de superior calidad á 34 cuartos la libra, frasquillos de orchata de limon con espíritu de naranja, á catorce cuartos con botella y doce sin ella.